

RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO DE TERCEROS AL SISTEMA GASISTA CATR 23/2007, INSTADO POR GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. CONTRA ENAGAS, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 16 de abril de 2007 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de disconformidad de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. (en adelante, GNCom), por el que interpone conflicto contra ENAGAS, S.A. (en adelante, ENAGAS).

En su escrito GNCom solicita a esta Comisión *“dictar Resolución por la que se declare el derecho de Gas Natural Comercializadora, S.A. a acceder a las redes titularidad de ENAGAS en los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente, compeliendo a esta última a la suscripción del oportuno Anexo para la Contratación de Puntos de Salida a cualquiera de los puntos de entrada que en GNCom tenga ya contratados con ENAGAS.”*.

Basa su reclamación en los siguientes hechos:

- En fecha 20 de mayo de 2004, GNCom remite a ENAGAS dos solicitudes de acceso y reserva de capacidad de transporte-distribución, punto de salida (término de conducción del peaje de transporte y distribución), por una cantidad de 17.445.000 kWh/día cada solicitud, con fecha de inicio el primer semestre de 2007 y una duración de 2 años, destinadas a atender la demanda de los dos grupos de la central de ciclo combinado (en adelante, CTCC) de As Pontes.
- Según GNCom, con fecha 17 de junio de 2004, ENAGAS comunicó la viabilidad de ambas solicitudes condicionada a la entrada en operación

- de la planta de GNL de REGANOSA, en Mugarodos y, para el caso de que esta Planta no estuviera operativa, determinó las siguientes condiciones: (i) para el suministro de 400 MW de ciclo combinado, la red básica actual en Galicia sería suficiente, sin refuerzo adicional, pero con entrada adicional por Tuy e incremento de presión y (ii) para el suministro de 800 MW sería necesario reforzar el sistema con la duplicación del gasoducto Llanera-Laredo y con la estación de compresión de Llanera, no previstos en la planificación obligatoria.
- El 28 de junio de 2004, GNCom dirigió una consulta al Gestor Técnico del Sistema Gasista (en adelante, GTSGas) para comprobar la compatibilidad de las fechas de inicio prevista de la Planta de REGANOSA con la fecha prevista de inicio del ciclo de Puentes. Con fecha 23 de julio de 2004, GTSGas contestó que teniendo en cuenta el informe de seguimiento de infraestructuras publicado por la CNE en abril del 2004, la planta de regasificación REGANOSA (Mugarodos) con sus gasoductos de conexión a la red básica de Gasoductos entrarían en operación en octubre del 2006, con lo que sería compatible con la fecha de inicio de operación de la Planta de Puentes durante el primer semestre del año 2007 y, por tanto, no procedería plantear opciones alternativas a la puesta en marcha de la planta de REGANOSA.
 - A lo largo de 2004 y hasta febrero de 2005, las actuaciones de GNCom se centraron en conocer las previsiones de puesta en operación de la planta de REGANOSA y en comunicar a ENAGAS actualizaciones de la fecha prevista de entrada en funcionamiento de la CTCC para el inicio de suministro.
 - En febrero de 2005, la titular de la CTCC, ENDESA, comunica a GNCom que, tras una reunión con ENAGAS, se le ha indicado la posibilidad de que se den situaciones de restricción técnica, si el suministro a la CTCC de As Pontes no se realiza desde la planta de Mugarodos. En consecuencia, mediante email de 18 de febrero de 2005, GNCom

- solicita a ENAGAS aclaraciones al respecto. A través de escrito de 22 de febrero de 2005, ENAGAS responde en los siguientes términos: (i) la configuración de la red obliga a que el suministro se efectúe físicamente desde REGANOSA y (ii) si el suministro se realiza desde otras plantas, la configuración actual de la red de transporte requeriría la puesta en marcha de Mugaros e intercambios de flujos de gas producido en Mugaros con destino fuera de Galicia con el gas producido fuera de Galicia con destino a la CTCC.
- El 3 de julio de 2006, GNCom informa a ENAGAS que la fecha prevista para el inicio del periodo de pruebas de la central de As Pontes será del 1 de febrero al 31 de marzo de 2007, solicitando la confirmación de la viabilidad de la solicitud del punto de salida efectuada el 20 de mayo de 2004.
 - En fecha 4 de julio de 2006, GNCom remite a ENAGAS una nueva solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte-distribución, punto de salida (término de conducción del peaje de transporte y distribución) que unifica el suministro a los dos grupos de la CTCC de As Pontes en un solo punto de suministro. La nueva solicitud indica una capacidad de 34.890.000 KWh/día, fecha de inicio de servicios 1º semestre de 2007 y una duración de 2 años. Asimismo, GNCom solicita expresamente a ENAGAS que remita su solicitud a la empresa transportista propietaria de la conexión con dicha central, que según le informa ENDESA, es la misma REGANOSA.
 - ENAGAS, el 1 de agosto de 2006, contesta señalando que el gas racionalmente debería ser regasificado en Mugaros y que, en caso contrario, sería necesario poner en servicio importantes infraestructuras de regasificación y transporte recogidas en la Planificación Obligatoria Revisión 2005-2011. Además, ENAGAS comunica que existe un informe sobre la congestión del sistema por la entrada en operación de REGANOSA y que la viabilidad de acceso de la CTCC de As Pontes

- queda condicionada a la solución que se adopte y (ii) que la previsión de puesta en servicio de REGANOSA es 22 de febrero de 2007
- A lo largo de 2006, GNCom remite varias comunicaciones a ENAGAS actualizando las fechas previstas de inicio de operación de la CTCC de As Pontes. Adicionalmente, en su comunicación de 9 de octubre de 2006, solicita a ENAGAS que se le confirme la viabilidad de la solicitud de 4 de julio de 2006.
 - En fecha 23 de enero de 2007, ENAGAS comunica a GNCom que el suministro al grupo 1 de As Pontes es viable (i) desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 15 de marzo de 2008, desde la planta de Huelva y siempre que la suma de las entradas desde Tuy y Mugarodos sea igual o superior a 12 GWh/día con destino al mercado convencional, pues, en caso contrario, el suministro sería considerado interrumpible, y (ii) desde el 16 de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009, únicamente desde la planta de Mugarodos. En cuanto al grupo 2, ENAGAS indica que su suministro sólo es viable, desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2009, desde la planta de Mugarodos o desde Tuy con 18 GWh/día adicionales a los 12 GWh/día que entran a la red de transporte en la actualidad.

GNCom llama la atención sobre el hecho de que dentro de las limitaciones que se imponen para poder dar la viabilidad no aparezca un determinado flujo mínimo de regasificación en términos diarios desde la Planta de REGANOSA, máxime cuando la Planta de REGANOSA se encontraría contratada a más del 80% de su capacidad.

- El 19 de febrero de 2007, GNCom solicita a ENAGAS que le aclare inequívocamente si su solicitud para el suministro a As Pontes es viable o no, sin que resulte procedente separar el acceso de los dos grupos de la central de As Pontes y explique las condiciones de interrumpibilidad señaladas en su comunicación anterior, actualizando de nuevo la fecha de puesta en marcha de la CTCC. ENAGAS contesta a este escrito

convocando a la comercializadora a una reunión, que tiene lugar el 8 de marzo de 2007, donde se insta a GNCom a que contrate capacidad en Mugaros, siendo ésta la primera ocasión en la que se le comunica que el suministro a la central de Puentes requiere que GNCom contrate capacidad de regasificación en REGANOSA. GNCom opina que no se le puede obligar a contratar capacidad en una planta con problemas de evacuación por existencia de congestión en esa zona de influencia y, al respecto, aporta un documento de 13 de abril de 2007 de REGANOSA sobre la Capacidad Contratada y Disponible en sus instalaciones de regasificación y transporte, con el que, a juicio de GNCom, se concluye que (i) no está disponible capacidad suficiente para garantizar la viabilidad del suministro a la CTCC (35 GWh/día), (ii) tal acceso implicaría una mayor congestión del sistema y (iii) si GNCom empleara su capacidad de entrada ya contratada en otras plantas de regasificación o conexiones internacionales, colaboraría a la descongestión al aportar un consumo importante en la zona de influencia en la Planta de REGANOSA sin introducir el gas por dicha planta.

- En fecha 15 de marzo de 2007, ENAGAS remite a GNCom una carta señalando, sobre la solicitud de 4 de julio de 2006, que *“no es viable en los términos solicitados por limitaciones en el transporte desde los puntos de entrada al sistema propiedad de ENAGAS, contratados por GN Comercializadora”* y confirmando que *“Las únicas opciones posibles de suministro son las que indicamos en nuestra carta de 23 de enero de 2007”*.
- En fecha 20 de marzo de 2007, GNCom comunica a ENAGAS que la fecha de inicio de pruebas de la CTCC de As Pontes será a partir del 15 de agosto de 2007 y su inicio de operación comercial a partir de noviembre o diciembre de 2007.

A la vista de los hechos relatados, GNCom expone los siguientes argumentos jurídicos:

- 1) En relación al Régimen aplicable a los contratos de Acceso a las instalaciones gasistas. Invoca los artículos 60.4 y 70 Ley 34/1998 y los artículos 5, 6 y 8 del RD 949/2001, argumentando que ENAGAS como propietaria de las instalaciones de entrada cuyo acceso se solicita debe permitir este acceso a GNCom como empresa comercializadora de gas autorizada y únicamente podría denegarlo por alguno de los motivos tasados por la propia legislación respetando los requisitos procedimentales establecidos.

- 2) En relación con la falta de cumplimiento de la normativa vigente por parte de la Resolución de ENAGAS. Según GNCom, ENAGAS ha denegado el acceso sin respetar las prescripciones legales y causando indefensión a GNCom al no motivar suficientemente su decisión, limitándose a enunciar vagamente la causa de la denegación sin hacer el análisis que pueda corroborar su denegación de acceso, y planteando unas alternativas inviables. Además, GNCom aduce que no tiene constancia de que la resolución desestimatoria de ENAGAS se haya efectuado con la previa emisión del informe del GTSGas analizando las posibilidades del conjunto del sistema ni remitiendo la solicitud de acceso al resto de los titulares de las instalaciones donde están conectados los puntos de entrega del gas.

- 3) En relación con la inconsistencia en el cambio de criterio de ENAGAS respecto a la viabilidad. Inicialmente ENAGAS estaba convencida de la capacidad de la red para el suministro a un ciclo de 800MW, sin incluir refuerzo alguno en la Planificación obligatoria, condicionando únicamente la viabilidad del acceso a la CCTC de As Pontes a la operatividad de REGANOSA y, posteriormente, cambia de criterio al contemplar como

única opción viable la realización del suministro físicamente desde la Planta de Regasificación de REGANOSA.

- 4) En relación con la incoherencia de las resoluciones de ENAGAS y viabilidad de la solicitud de GNCom, de acuerdo con el sistema gasista. Indica GNCom que ENAGAS tiene interés en convertir el sistema de la red en un modelo “físico” (punto de acceso más próximo al punto de suministro) en lugar del “postal” (punto físico de entrada de gas al sistema resulta indiferente a los efectos de la ubicación física del punto de suministro), pues intenta remitir a GNCom a la contratación de capacidad de REGANOSA, siendo esta situación inviable para la capacidad disponible de suministro desde REGANOSA, además de agravarse la situación de saturación con nuevas contrataciones.

La razón de denegación de ENAGAS del acceso solicitado (congestión física en la red de transporte de Galicia) resulta discutible puesto que el GTSGas no ha declarado ningún tipo de Situación Excepcional en dicha zona (SOE), situación que debe publicarse y dar traslado a los agentes dando consignas de operaciones.

Finalmente, GNCom indica que si finalmente se viera obligada a contratar capacidad a REGANOSA para garantizar el suministro a As Pontes, se incurriría en una serie de extracostes, daños y perjuicios que GNCom no tendría porqué soportar.

- II. Con fecha 6 de marzo de 2007, el Consejo de Administración de la CNE acordó designar a la Dirección de Asesoría Jurídica como órgano Instructor del expediente.

III. Mediante escrito de la CNE de 17 de mayo de 2007, se notificó el inicio de procedimiento a Gas Natural Comercializadora, S.A. y a ENAGAS, S.A. como partes interesadas.

En dichos escritos se hacía constar, además, la asignación de la referencia CATR 23/2007 al expediente, el procedimiento a seguir, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, que hace referencia expresa, en cuanto al silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de GNCom. Todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Finalmente, debe significarse que mediante el referido escrito, se requirió a ENAGAS para que aportara la siguiente información y documentación acreditativa:

- *Procedimiento seguido por ENAGAS, como transportista, cuando recibe una solicitud formal de reserva de capacidad a un punto de entrada del sistema de transporte y distribución para dar respuesta al solicitante.*
- *Procedimiento seguido por ENAGAS, como gestor técnico del sistema, para analizar la viabilidad del sistema para una solicitud de acceso al sistema de transporte y distribución.*
- *Toda la información generada en el proceso de solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte y distribución, punto de salida, de Gas Natural Comercializadora (solicitud realizada el 20 de mayo de 2004 y reiterada el 3 de julio de 2006) y, en concreto, el Informe de Viabilidad del Gestor Técnico del Sistema y del titular del punto de salida, si los hubiera.*

- *Justificación legal y técnica de los criterios empleados en la emisión de la contestación a dichas solicitudes.*
- *Solicitudes de contratación de acceso de todos los puntos de salida (convencionales o ciclos combinados) resueltas afirmativamente por ENAGAS desde la fecha de 20 de mayo de 2004 para la Zona de Influencia de REGANOSA. Se definirá la Zona de influencia, discriminando los puntos de suministro que serán suministrados desde un punto de entrada situado en esa Zona y los que serán suministrados desde fuera de esa Zona. Se diferenciará también entre puntos de suministro con consumo superior a 50.000.000 kWh/año y el resto.*
- *Estudio de capacidades de las instalaciones de regasificación, transporte y distribución en la zona de influencia de Reganosa en fechas 23 de julio de 2004 y 22 de febrero de 2005.*
- *Solicitudes de contratación de acceso Puntos de Salida (convencionales o ciclos combinados) resueltas afirmativamente por ENAGAS desde el año 2000 para la Zona de Influencia de Barcelona, Bilbao, Huelva y Cartagena, ligadas a las contrataciones de puntos de entrada situados fuera de su zona de influencia. Definición de su zona de influencia y justificación, en su caso, de coincidencia de dicha zona con la CCAA.*

IV. Tras la solicitud y concesión de ampliación del plazo para alegaciones, con fecha 8 de junio de 2007, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ENAGAS atendiendo al requerimiento de la CNE al remitir la siguiente información y documentación:

- Escrito de 12 de enero de 2005, remitido por ENAGAS a la CNE, comunicando la denegación de las solicitudes de acceso de 4 de junio de 2004 de GNSCom para el suministro a As Pontes.
- Informe del GTS de 31 de mayo de 2002, requerido por el Ministerio de Economía, sobre la necesidad y repercusiones en el sistema gasista de la planta de Mugarodos.

- Informe de 29 de abril de 2002 de la CNE sobre la propuesta de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a REGANOSA autorización administrativa previa para la instalación de la planta de regasificación de Mugarodos.
- Estudio remitido a la CNE el 7 de diciembre de 2007 analizando simulaciones realizadas por el GTS y REGANOSA sobre la integración al sistema de la planta de Mugarodos.
- Acta de la reunión del grupo de operación de las NGTS, celebrada el 14 de noviembre de 2006.
- Conclusiones de las reuniones entre REGANOSA y ENAGAS los días 29 y 30 de noviembre de 2006, sobre el impacto en el sistema de la entrada en operación de la planta de Mugarodos.
- Descripción del procedimiento seguido por ENAGAS como transportista y como GTS, en relación con las solicitudes de acceso que recibe.
- Información generada respecto a las solicitudes de acceso de GNCom que originan el presente expediente.
- Justificación legal y técnica de los criterios empleados en la emisión de la contestación a las citadas solicitudes de GNCom.
- Solicitudes de contratación del acceso de todos los puntos de salida resueltas afirmativamente por ENAGAS desde el 20 de mayo de 2004 para la zona de influencia, indicando el punto de entrada asociado al suministro y los puntos de suministro con consumo superior a 50 GWh/año.
- Estudio de las capacidades de regasificación, transporte y distribución en la zona de influencia de Mugarodos, en fechas 23 de julio de 2004 y 22 de febrero de 2005.
- Solicitudes de contratación de acceso de puntos de salida resueltas afirmativamente por ENAGAS, desde el año 2000, para la zona de influencia de Barcelona, Bilbao, Huelva y Cartagena, ligadas a las contrataciones de puntos de entrada situados fuera de su zona de

influencia. Definición de su zona de influencia y justificación, en su caso, de coincidencia de dicha zona con la CCAA.

Asimismo, en este escrito, ENAGAS efectúa las siguientes alegaciones:

1. ENAGAS dio respuesta a las solicitudes de acceso de GNSCom para el suministro a la CTCC de As Pontes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del RD 949/2001, de forma que, en este sentido, su proceder se encuentra totalmente ajustado a derecho.
2. Las solicitudes de GNSCom referidas en su escrito de disconformidad son dos solicitudes independientes producidas con una gran diferencia temporal:

Respecto de las solicitudes de mayo de 2004 (números 1811 y 1812), ENAGAS ha actuado de forma transparente, analizando las diferentes alternativas e intentando buscar soluciones viables, todo ello basado en el conocimiento del sistema y la experiencia de aquellas fechas. ENAGAS dio por terminado este primer grupo de solicitudes mediante su carta de 23 de julio de 2004 a GNSCom y comunicando mediante escrito con fecha de salida 19 de julio de 2004 a la CNE su denegación a tales solicitudes. A juicio de ENAGAS, los siguientes intercambios de comunicación entre ENAGAS y GNSCom son meras aclaraciones sin que sean documentos que formen parte de un proceso de acceso al sistema y ya en ellos ENAGAS manifiesta la necesidad de realizar intercambios de gas producido en REGANOSA con destino fuera de Galicia con el gas producido fuera de Galicia con destino a CCTC As Pontes. GNSCom, por su parte, ni solicitó el acceso en la planta de REGANOSA según se le recomendó ni planteó conflicto de acceso ante la CNE.

Respecto de la solicitud de julio de 2006 (nº 3047), ENAGAS indica los condicionantes que les son aplicables a la vistas de la situación del sistema a la fecha de recibir esta nueva solicitud y, finalmente, mediante escrito de 15 de marzo de 2007, le manifiesta la inviabilidad de obtener

- la prestación del servicio desde un punto de entrada diferentes a REGANOSA, ofreciendo alternativas viables.
3. Con respecto a la configuración del sistema gasista, ENAGAS señala que los compromisos de transporte físico del gas deben estar necesariamente sustentados en acciones posibles, de ahí que se requieran análisis de viabilidad. Los análisis realizados respecto al suministro de la CTCC de As Pontes señalan que el acceso sólo puede ser viable desde Mugarodos. Respecto a la gestión de intercambios, ENAGAS señala que éstos *“deben producirse entre los operadores de ATR, siendo la labor del GTS la necesaria para asegurar la continuidad del suministro dentro del respeto a la libertad de cada agente que actúe en el sistema.”*
 4. En la Planificación del Sistema para 2002-2011, la construcción de la planta de Mugarodos se justificó por el consumo de las CTCC de As Pontes y Sabón, entre otros consumos y, así, en los estudios previos relativos a la incorporación de REGANOSA al sistema se hacía referencia al suministro de As Pontes.
- V. Mediante escritos de 28 de junio de 2007, una vez instruido el expediente, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a GNCom y ENAGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pone de manifiesto el expediente a las partes, como interesadas en el procedimiento, por un periodo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.
- VI. En fecha 4 de julio de 2007, tiene entrada en la CNE escrito de Endesa Generación, S.A. (en adelante, ENDESA), solicitando su consideración de

interesado en el procedimiento administrativo como la propietaria de la CTCC de As Pontes.

VII. En fecha 11 de julio de 2007 tiene entrada en la CNE escrito de GNCom por el que realiza las siguientes alegaciones respondiendo a la comunicación de la CNE recibida el 29 de junio de 2007:

- El conflicto de acceso *“se plantea frente a la denegación de viabilidad efectuada por ENAGAS mediante carta de fecha 15 de marzo de 2007...”* Respecto a esta solicitud, ENAGAS no razona porqué el suministro es inviable ni explica los motivos que han hecho inviable lo que antes era viable.
- Las solicitudes de acceso realizadas en 2004 no llegaron a materializarse en contratos *“porque por nuestra parte desconocíamos el transportista con el que debía procederse a la contratación...”* y ya en el email de 18 de febrero de 2005, dirigido a ENAGAS, GNCom manifestó que *“No obstante todavía no se ha firmado contrato de acceso con el operador de la conexión. Estamos a la espera, que cuando se sepa la titularidad de dicha conexión, ENAGAS remita nuestra solicitud a dicho operador al igual que pasa con las centrales de Guadaira”*. No consta en el expediente que ENAGAS haya dirigido un escrito a REGANOSA remitiéndole las solicitudes de acceso. La denegación de las solicitudes de 2004 nunca fue comunicada a GNCom y fue notificada a la CNE el 12 de enero de 2005.
- Son múltiples (más de 20) los casos en que el punto de salida no se encuentra ubicado en la zona de influencia del punto de entrada, como se observa en la documentación aportada por ENAGAS. En ninguno de estos casos se vehicula el gas físicamente desde el punto de entrada al de salida.
- Hasta donde GNCom tiene conocimiento, sólo tienen capacidad contratada en REGANOSA dos comercializadoras, por lo que cabe concluir de los planteamientos que hace ENAGAS, que sólo dos

comercializadoras van a suministrar físicamente a todos los clientes con consumo superior a 50 GWh/año en su zona de influencia.

- Dado que la problemática de la planta de REGANOSA es similar a la de la planta de Sagunto, el tratamiento y los procedimientos durante el periodo en que se produzca la congestión deberían ser similares.
- En absoluto se puede obligar a una comercializadora a contratar capacidad en una planta determinada por el hecho de que esa planta haya sido diseñada para atender el suministro en un punto determinado del sistema.
- Según la normativa vigente, es función de ENAGAS *“hacer posible el funcionamiento operativo del sistema gasista en todo momento mediante la contratación/nominación de los clientes de ATR, por sí sola”*.

VIII. En fecha 11 de julio de 2007, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS por el que realiza alegaciones respondiendo a la comunicación de la CNE de 29 de junio de 2007. Mediante este escrito, ENAGAS quiere añadir a sus alegaciones anteriores los siguientes argumentos:

- ENAGAS quiere hacer valer las consideraciones contenidas en el Informe de la CNE de 14 de junio de 2007 sobre las limitaciones de transporte en el área noroeste del sistema gasista, con ocasión de la entrada en funcionamiento de la planta de regasificación de Mugaros, destacando en particular: (i) existe la necesidad de que el GTS conozca y valide las reasignaciones de determinados puntos de salida que se produzcan a puntos de entrada, dado que puede conllevar una factibilidad técnica diferente de tal forma que no se estaría denegando el suministro a un punto de suministro existente sino que el suministro puede que no sea viable físicamente desde todos los puntos de entrada al sistema; y (ii) el GTS debe dar viabilidad positiva a la reasignación de aquellos puntos de suministro existentes o nuevos puntos de suministro

con consumo superior a 50 GWh/año. La vinculación entre la entrada y la salida no resultará viable de no existir capacidad suficiente para realizar el suministro.

- Los expedientes en relación con las solicitudes de GN de mayo de 2004 *“están cerrados de conformidad con la normativa aplicable, como denegados, por falta de viabilidad y por no haberse interpuesto en el plazo correspondiente conflicto de acceso por parte del solicitante”*.
- La solicitud de GNCom de julio de 2006 debe ser denegada en los términos solicitados por la comercializadora por falta de viabilidad para transportar el gas desde el punto de entrada al punto de consumo. El acceso solicitado por GNCom sólo puede ser considerado viable mediante la contratación de capacidad en la planta de Mugaros.
- No es exigible a los titulares de instalaciones la obligación de realizar intercambios de gas más allá de la efectiva existencia de capacidad de transporte y menos aún la asunción del riesgo de incumplimiento de contratos, en caso de imposibilidad física de dar cumplimiento al intercambio solicitado. En este sentido, la obligatoriedad para los titulares de permitir el acceso basado en intercambios de gas debería contar con una regulación específica, especialmente importante en relación con las responsabilidades en caso de imposibilidad de garantizar el suministro.

IX. Mediante escrito de 24 de julio de 2007, la CNE comunica a GNCom, ENAGAS y ENDESA el reconocimiento de la condición de interesada a esta última en el procedimiento de conflicto CATR 23/2007. Asimismo, se requiere a ENAGAS y GNCom para que señalen justificadamente la información que se considera confidencial.

Al respecto, con fecha 1 de agosto de 2007, tiene entrada en el Registro de la CNE escrito de GNCom no identificando información alguna como confidencial.

X. Mediante escrito de 10 de agosto de 2007, una vez instruido el expediente, el órgano instructor del procedimiento remite escrito a ENDESA por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le pone de manifiesto el expediente, como interesada en el procedimiento, por un periodo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la recepción de esta comunicación, a fin de que pueda examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

XI. Tras la concesión de ampliación del plazo inicialmente concedido, el 4 de septiembre de 2007 tiene entrada en el Registro General de la CNE escrito de Don Ricardo Pérez Blanco, en representación de ENDESA, mediante el que se formulan las siguientes alegaciones, en relación con el procedimiento de conflicto instado por GNCom:

- ENDESA remite a GNCom una solicitud de reserva de capacidad en firme para su CTCC As Pontes el 28 de abril de 2004. para contratar el suministro a la CTCC de As Pontes.
- La necesidad de suministrar gas a la central desde Mugarodos es comunicada a ENDESA por primera vez desde ENAGAS en una reunión mantenida el 11 de febrero de 2005, en la que, además, ENAGAS le comunica que no le consta la intención de GNCom de utilizar capacidad de regasificación y entrada al sistema desde plantas de ENAGAS para el suministro de As Pontes. Esta información la traslada ENDESA a GNCom mediante carta del día 17 de febrero.

GNCom indica a ENDESA (i) mediante carta de 11 de abril de 2005, que defender la necesidad de contar con capacidad y regasificación en la

planta de REGANOSA para poder atender al suministro de los ciclos implicaría circunscribir la posibilidad de suministro al ámbito de influencia de las instalaciones y que GNSCom “*está en condiciones de asegurar el suministro a los ciclos citados con el nivel de servicio y de garantías previstas en el contrato de suministro de gas natural suscrito entre Endesa y Gas Natural Comercializadora, S.A.*” y (ii) mediante carta de 3 de agosto de 2006, que la red tiene la consideración de única por lo que el suministro sólo requiere la designación de agente con capacidad suficiente de acceso al sistema y de regasificación de cualquiera de las instalaciones de acceso al sistema.

- Ante la insistencia por parte de ENAGAS de la necesidad de que el suministro a la CTCC sea desde la planta de Mugarodos, en fecha 21 de noviembre de 2006, ENDESA ofrece a GNSCom su “*total colaboración para hacer efectivo el suministro, incluida la cesión de capacidad en Reganosa así como intercambios de GNL entre plantas, de acuerdo con la legislación vigente.*”

No obstante, en su contestación de 27 de noviembre de 2006, GNSCom indica que la viabilidad del acceso solicitado se encuentra condicionada a la solución que la CNE adopte en el informe sobre la congestión del sistema por la entrada en operación de REGANOSA, en elaboración en ese momento.

- En fecha 15 de marzo de 2007, ENAGAS comunica la no viabilidad de la solicitud en los términos solicitados por limitaciones en el transporte desde los puntos de entrada al sistema propiedad de ENAGAS, contratados por GNSCom.
- Mediante carta de 22 de agosto de 2007, GNSCom informa a ENDESA:
 - a) la contratación del punto de salida para el suministro a As Pontes para julio y agosto por una capacidad de 100.000 kWh/día y 17.445.000 kWh/día con entrada en la planta de Huelva.

- b) la solicitud realizada a ENAGAS para el mes de septiembre de 34,89 GWh/día (la mitad con entrada desde Huelva y la otra mitad con entrada desde Tarifa) y la contestación recibida de ENAGAS en el siguiente sentido: (i) inviabilidad de la solicitud con entrada por Tarifa por no disponer de capacidad suficiente para suministrar este ciclo y (ii) viabilidad de la solicitud con entrada por Huelva, siempre que la suma de las entradas desde Tuy y REGANOSA ascienda al menos a 12 GWh/día con destino al mercado convencional.
- c) la necesidad de revisar las previsiones de consumo en pruebas para el mes de septiembre.
- ENDESA *“ha venido actualizando y poniendo en conocimiento de GAS NATURAL, como es práctica habitual en este tipo de operaciones, los caudales diarios necesarios para el correcto funcionamiento de la Central y en concreto la necesidad de hacer efectivo el suministro conforme a las previsiones de la programación, en la cuantía de 34.890.000 kWh/día a partir del mes de septiembre de 2007.”*
 - ENDESA ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales para hacer efectivo el suministro a la CTCC de As Pontes, proporcionando a GNSCom desde 2004 todos los datos relativos a la Central para que pudiera realizar las gestiones necesarias para la contratación del suministro e informando periódicamente de las fechas actualizadas de la realización de pruebas y puesta en operación comercial. Además, dado que todas las informaciones apuntaban a que la mejor solución era realizar el suministro desde REGANOSA, ENDESA *“se ofreció a facilitar la contratación de capacidad en la citada planta de regasificación, incluso la cesión de parte de su capacidad contratada.”*

ENDESA estima que los agentes partícipes en el proceso, es decir, el transportista, el GTS y la comercializadora intercambian acusaciones desviando sus respectivas responsabilidades y dejándola en absoluta

indefensión al poner en riesgo el suministro de gas necesario para el funcionamiento de la central.

- ENDESA, habiendo hecho sus mejores esfuerzos y cumplido con todas sus obligaciones para asegurar el suministro a la central, es la única perjudicada en el conflicto de acceso, ya que, por causas ajenas a su voluntad, éste no está garantizado. Asimismo, señala que la construcción de la central de As Pontes es una realidad de la que tanto ENAGAS, GNCom, el GTS, la Dirección General de Política Energética y Minas y la CNE tenían debido conocimiento, por lo que resulta incomprensible que actualmente se encuentre ante el hecho de que el suministro de gas no sea suficiente para garantizar su funcionamiento en periodo de pruebas y posterior operación comercial, con los daños económicos que eso conlleva para ENDESA.

Por todo ello, ENDESA solicita a la CNE que resuelva *“a la mayor brevedad, por los motivos expuestos, el presente conflicto de acceso de tal forma que pueda hacerse efectivo el suministro a la Central de Puentes de García Rodríguez, propiedad de Endesa.”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en el ejercicio de la función de resolución de conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, en los términos que viene atribuida a

la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1. Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, LSH).

Esta función se desarrolla reglamentariamente en la sección 3, capítulo II, concretamente en los artículos 14 al 16 y disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, estableciendo los preceptos, características y trámites del procedimiento que ha de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Adicionalmente, el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y establece un sistema económico integrado del sector de gas natural (en adelante, RD 949/2001), establece que transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud de acceso, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 14 de la sección 3ª, capítulo II, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “Resolución de Conflictos” y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la LSH.

De acuerdo con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, introducida por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (en adelante, RD 1434/2002), se establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes:

“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de un mes. El plazo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el cual se entenderán desestimadas las pretensiones del solicitante”

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la LSH y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril.

FUNDAMENTOS JURIDICO- MATERIALES

III. Configuración legal del acceso de terceros a las instalaciones gasistas y su contratación.

La LSH establece el marco normativo del derecho de acceso por parte de terceros a las instalaciones gasistas. La configuración legal del derecho de acceso se desprende de las prescripciones contenidas en el artículo 60.3, y tratándose en este caso de instalaciones de transporte, se ha que tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley.

Conforme al texto del artículo 60 de la mencionada Ley, relativo al funcionamiento del sistema:

“3. Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley. [...]”

El artículo 70, sobre el acceso a las redes de transporte, establece:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los Consumidores Directos en Mercado y a los comercializadores que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

*2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los Consumidores Directos en Mercado y comercializadores. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos y, en su caso, se regularán las condiciones de funcionamiento del mercado secundario de capacidad.
[...]*

La promulgación del RD 949/2001, que fue modificado a su vez por el RD 1434/2002, supone el cumplimiento del mandato contenido en la Disposición Final Segunda de la LSH respecto al desarrollo reglamentario concreto del derecho de acceso de terceros a las instalaciones gasistas, que es así regulado de forma detallada y en todos sus aspectos.

El RD 949/2001 desarrolla en su artículo 5 el procedimiento para realizar la solicitud de acceso y, en su artículo 6, establece los términos para la formalización del contrato de acceso:

“Artículo 5. Solicitud de acceso.

1. Los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a plantas de regasificación y a almacenamientos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización.

Los sujetos con derecho de acceso que quieran ejercer el mismo a las instalaciones de transporte y distribución deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de las instalaciones a las que estén conectados los puntos de entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución, con indicación de los puntos de salida del mismo, así como el calendario de utilización previsto. [...]

Las solicitudes de acceso, para el mercado liberalizado, se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal.

El titular de las instalaciones gasistas deberá registrar con acuse de recibo las solicitudes de acceso que se le presenten.

Las solicitudes de acceso serán remitidas por el titular de la instalación a la Comisión Nacional de Energía, quien mantendrá actualizados unos listados en donde aparezcan los solicitantes de acceso y el orden de prioridad de los mismos.

2. Los titulares de las instalaciones que hayan recibido una petición formal de acceso deberán, en el plazo máximo de seis días hábiles, remitirla al gestor técnico del sistema, quien analizará las posibilidades del conjunto del sistema, y a los titulares de las instalaciones donde estén conectadas los puntos de entrega del gas natural, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus propias instalaciones, para que éstos, en el plazo máximo de doce días hábiles, emitan un informe sobre la viabilidad del servicio solicitado, en el que se incluirán las posibles alternativas en caso de imposibilidad de la prestación solicitada. La no remisión de los informes en los plazos establecidos supondrá la aceptación de la solicitud por los sujetos que deberían remitirlos.

En el plazo máximo de veinticuatro días hábiles, a partir de la petición formal de acceso, el titular de la instalación deberá dar respuesta al solicitante, aceptando o rechazando motivadamente la solicitud formulada. En caso de rechazo deberá comunicarse la decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía en el mismo plazo.

En los casos en que la solicitud de acceso se realice para un consumidor que se encuentre, en el momento de la solicitud, consumiendo gas en condiciones similares a las solicitadas, todos los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

En caso de disconformidad, transcurridos los plazos establecidos sin haberse contestado o recibida respuesta rechazando la solicitud, el solicitante podrá elevar escrito a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.”

“Artículo 6. Contratación del acceso a instalaciones gasistas.

1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

El solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido este período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte o distribución deberán establecer acuerdos con las empresas titulares de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros a la red de gas natural, que pudieran afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.

2. Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación

a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural. En todo caso, los transportistas darán traslado al gestor técnico del sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 de kWh/año. [...]

6. La contratación de capacidad de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución podrá realizarse a corto o largo plazo, entendiendo como contratos a corto plazo aquellos cuya duración sea inferior a dos años y a largo plazo los de duración igual o superior a dos años.

Las empresas transportistas destinarán a contratos de duración inferior a dos años al menos el 25 por 100 de la suma de las capacidades de sus instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución. Cada comercializador no podrá acceder a más de un 50 por 100 de las capacidades destinadas a este fin. Estos porcentajes podrán ser revisados por el Ministerio de Economía en función de la evolución del mercado.

Las solicitudes de acceso a las instalaciones de regasificación, almacenamiento y entrada al sistema de transporte y distribución que tengan por objeto la contratación de capacidad a corto plazo no podrán realizarse con una antelación superior a doce meses de la fecha de comienzo indicada para el inicio de los servicios solicitados.

Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte publicarán con periodicidad trimestral la capacidad contratada, disponible y ampliaciones previstas en cada una de sus instalaciones, distinguiendo la capacidad asignada a tránsitos internacionales, la asignada a mercado regulado y la capacidad contratada en el mercado liberalizado. Además, para cada uno de estos segmentos se distinguirá entre la capacidad asignada a los contratos de acceso de duración mayor o igual a dos años y los contratos de acceso de duración inferior a dos años. La Comisión Nacional de Energía elaborará los modelos normalizados para la publicación de la capacidad contratada y disponible, así como la metodología para su determinación, que propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación.

Los contratos de duración inferior a dos años no podrán ser prorrogados en ningún caso.

Los contratos de duración igual o superior a dos años podrán incluir el régimen de prórrogas que libremente pacten las partes, con la única limitación, en cuanto al plazo de preaviso para el ejercicio de las prórrogas, que no podrá exceder de seis meses.

7. Los titulares de las instalaciones deberán remitir, con anterioridad al 20 de enero de cada año, un resumen de todos los contratos firmados en el año anterior a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, a la Comisión Nacional de Energía y al gestor técnico del sistema.

8. Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Para ello, las empresas distribuidoras que ofrecen alguno de dichos servicios deberán publicar en su página Web, de forma actualizada, los precios y condiciones en que ofrecen cada uno de ellos. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a ellos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.”

Asimismo, las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones vienen recogidas en el artículo 8 del RD 949/2001, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones.

Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante. Para la aplicación de este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1º Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.

2º En el caso de instalaciones de acceso al sistema: plantas de regasificación y gasoductos internacionales, el propietario de la instalación correspondiente, antes de denegar la petición de acceso, deberá comunicar a todos los sujetos con los que tenga contrato de acceso en vigor la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada en los contratos vigentes hasta cubrir la capacidad solicitada. Dicha modificación no supondrá en ningún caso posibles costes o penalizaciones que pudieran contener los contratos para la reducción de capacidad de acceso de entrada al sistema.

En cualquier caso, antes de denegar la capacidad de acceso, el propietario de la instalación solicitará informe al Gestor Técnico del Sistema sobre la posibilidad de acceso al sistema a través de otra instalación de entrada, que en caso de existir será comunicada al solicitante.

3º La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.

b) Previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, cuando la empresa suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquellas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radiquen en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que pueda resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.

c) Cuando existan dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra garantizada, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.”

IV. Sobre los derechos y obligaciones de los agentes que actúan en el sistema.

La LSH establece los derechos y obligaciones de los titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento de gas en los artículos 68 y 69, de los titulares de instalaciones de distribución en los artículos 74 y 75, y de los comercializadores en el artículo 81. La regulación legal de estos derechos y obligaciones se han desarrollado posteriormente por los Reales Decretos 1434/2002 (artículos 6 sobre derechos y obligaciones de transportistas, 10 para distribuidores y 19 para comercializadores) y 949/2001 (artículos 10 para titulares de instalaciones y 11 para sujetos con derecho de acceso).

De los preceptos reseñados, se transcriben los siguientes, por su especial relación con el objeto de la presente Resolución:

“Artículo 68. Obligaciones de los titulares de autorizaciones para la regasificación, transporte y almacenamiento de gas natural.

Los titulares de autorizaciones administrativas para la regasificación de gas natural licuado y para el transporte y almacenamiento de gas natural, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo las instrucciones impartidas por el Gestor Técnico del Sistema y, en su caso, por la Administración competente.[..]

c) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de gas resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de todas sus instalaciones por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas.[...]

e) Celebrar los contratos de regasificación, almacenamiento y transporte con quienes tengan derecho de acceso a sus instalaciones.[...].”

“Artículo 74. Obligaciones de los distribuidores de gas natural.

Serán obligaciones de los distribuidores de gas natural:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, garantizando los niveles de calidad que se establezcan reglamentariamente.

b) Cumplir las instrucciones que dicte el gestor técnico del sistema y en su caso, la Administración competente en relación con el acceso de terceros a sus redes de distribución.[...]

e) Facilitar el uso de sus instalaciones y efectuar los contratos de acceso a terceros a la red de gas natural en las condiciones que se determinen reglamentariamente.”

Las funciones y obligaciones del Gestor Técnico Gasista (en adelante, GTS) se encuentran recogidas en el artículo 64 de la LSH y en el artículo 12 del RD 949/2001.

Finalmente, respecto a la operación del sistema y situaciones de operación excepcional se aplicará lo dispuesto en las Normas de Gestión del Sistema Gasista (en adelante, NGTS) aprobadas por Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre y en los Protocolos de Detalle, en particular, el apartado NGTS-10 sobre operación del sistema en operación excepcional.

V. Sobre la configuración del sistema gasista y su situación actual.

El sistema gasista español se configura como un sistema en el que: (i) el acceso para introducir gas al sistema y el acceso al consumidor final pueden contratarse por separado y (ii) la tarifa que se paga por ese acceso es “postal”, la misma para cada tipo de servicio contratado (regasificación, transporte, etc.) e independiente de donde estén situados la entrada y la salida, excepto en el caso de gas destinado a tránsito internacional. No obstante lo anterior, el Gestor Técnico del Sistema debe dar viabilidad técnica positiva previa a la contratación de los diferentes servicios, esto es, regasificación, transporte y almacenamiento.

Esta configuración ha supuesto una gran flexibilidad para los sujetos con acceso al sistema en la gestión de sus entradas de gas y el suministro a sus clientes, sin embargo, resulta compleja para a la hora de emitir los informes de viabilidad del Gestor que deben asegurar la correcta operación de las instalaciones.

Por otra parte, el conjunto de infraestructuras que componen el sistema gasista español se diseña para atender toda la demanda manteniendo capacidad excedentaria y asegurando un funcionamiento óptimo y eficiente del mismo. El sistema está diseñado para atender toda la demanda usando todas las entradas y permitiendo el fallo de una de ellas puesto que aún

cuando el gas que entra desde cada entrada suministra a los clientes situados en sus inmediaciones, existe además una capacidad de transporte entre zonas que puede ser más o menos importante. Sin embargo, el sistema no tiene una capacidad de transporte que le permita cualquier combinación como, por ejemplo, suministrar desde el Norte de la Península todo la demanda del Sur o viceversa, pues esto implicaría la construcción de un número de infraestructuras de transporte mucho más importante que el actual, con el consiguiente esfuerzo económico para el sistema.

El GTS opera el sistema permitiendo a los comercializadores contratar cualquier entrada de gas cuando existe capacidad disponible, conjugando el gas que se introduce por estas entradas con la demanda del sistema, y dando viabilidad positiva a los nuevos clientes o a los existentes que se suministran desde un nuevo punto, siempre que la viabilidad del transporte global del sistema esté asegurada. Así, podrían darse denegaciones de capacidad en el estudio de viabilidad cuando se prevea que el transporte solicitado no es posible, porque la capacidad de evacuación de una zona a otra ya está saturada.

En los últimos años han aparecido congestiones en partes del sistema gasista debido a que el volumen de gas que se introducía por una o varias entradas no era transportable en su totalidad. Esto es debido a que el sistema de transporte no tiene capacidad ilimitada para evacuar todo el gas, bien porque existe menos demanda de la inicialmente planificada, bien porque la capacidad de transporte no es suficiente en relación a la capacidad de entrada que se contrata.

Esta situación pone de manifiesto que el sistema gasista español requiere físicamente una viabilidad material en su contratación, especialmente

significativa en el caso del suministro a grandes consumos, como son las CTCC.

El artículo 6.2 del RD 949/2001 reconoce a los comercializadores la facultad de modificar los puntos de salida, pero condicionada a que exista capacidad para ello, lo que lleva implícita una evaluación de capacidad:

“2. Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural. En todo caso, los transportistas darán traslado al gestor técnico del sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 de kWh/año.”

Respecto a esta circunstancia, la CNE, en su Informe de 14 de junio de 2007, sobre las limitaciones de transporte en el área noroeste del sistema gasista, con ocasión de la entrada en funcionamiento de la planta de regasificación de Mugarodos, ya indicó que

“Por lo tanto, el distribuidor o el transportista titular del punto de salida, valoran la capacidad de la red local para clientes de menos de 50 GWh/año. Sólo los que estén por encima de este valor deben ser conocidos por el Gestor, por la posibilidad de que puedan influir sobre el resto del Sistema Gasista.” (págs. 21-22)

El GTS debe aplicar esta medida y denegar el acceso en casos puntuales de que se den o puedan darse congestiones en alguna zona del sistema por una nueva solicitud de punto de salida o modificación de uno existente. Sin embargo, en ningún caso esta medida debe usarse como barrera de entrada

para nuevos comercializadores o para evitar el desarrollo de los pequeños comercializadores que ya existen en el mercado, obligando a la contratación zonal del sistema.

En la puesta en marcha las plantas de regasificación de Sagunto y Mugaros, la capacidad de regasificación de estas plantas se ha visto limitada a la demanda de su zona de influencia y a la capacidad de transporte para evacuar el gas fuera de esa zona, determinada por las instalaciones de transporte (gasoductos y estaciones de compresión) actualmente en operación. Respecto del caso concreto de Mugaros, debe indicarse que la siguiente figura¹ muestra las capacidades de transporte y la capacidad de regasificación según la demanda de la zona:

¹ Documentación presentada por ENAGAS para la evacuación del Informe de la CNE de 14 de junio de 2007.

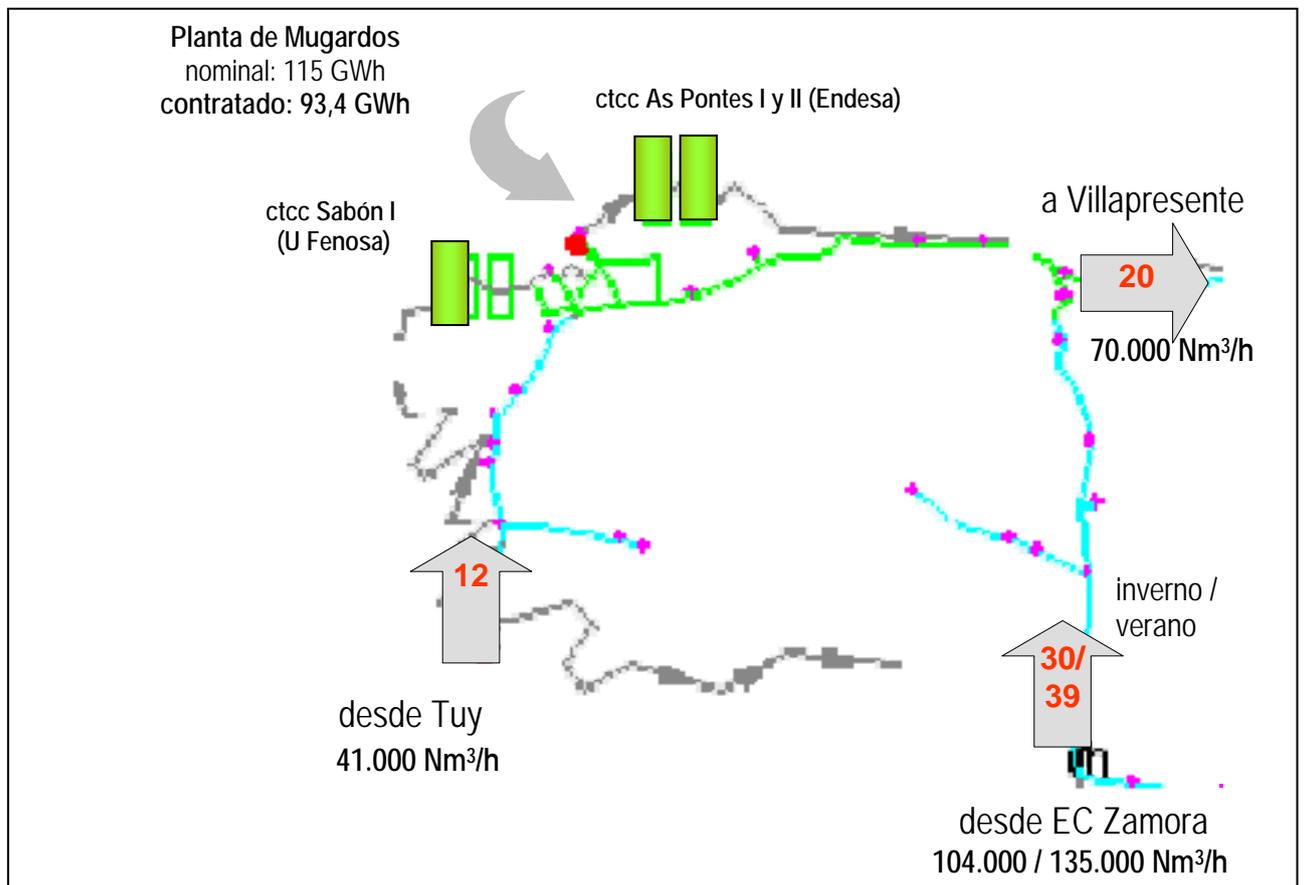


Figura 2: Esquema del funcionamiento de la zona Noroeste, según simulación realizada por ENAGAS en colaboración con REGANOSA.

Las dificultades pueden derivar de la limitación de transporte para introducir/extraer gas de la zona de influencia de la planta. Dada la limitación de transporte en la zona, el GTS debería suministrar a As Pontes con el gas que los comercializadores presentes en Mugardos regasifiquen y atender a los clientes de estos comercializadores fuera de la zona de influencia de la planta con el gas que otros agentes nominen en el resto de plantas de regasificación; entre otros, con lo que GNCCom nomine en Barcelona para el suministro a As Pontes.

Al existir una limitación en el transporte físico, si hubiera cualquier incidencia con las descargas de buques o la producción de Mugardos, lo podría sufrir el

ciclo de As Pontes, mientras que los clientes pertenecientes a los agentes con contrato en Mugardos, fuera de la zona noroeste podrían seguir consumiendo. En cambio si el ciclo no consumiese, el GTS podría verse obligado a restringir la regasificación a los comercializadores en Mugardos, por falta de capacidad de transporte, pudiendo éstos llegar a incurrir en desbalance, dado que sus clientes en toda España seguirían consumiendo.

VI. Sobre el procedimiento seguido en relación con las solicitudes de acceso de GNSCom para el suministro a la CTCC de As Pontes.

El procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de acceso de terceros a las instalaciones gasistas viene regulado en el artículo 5 del RD 949/2001.

De acuerdo con este precepto, cuando un titular de instalaciones ha recibido una petición formal de acceso, en un plazo máximo de 6 días hábiles debe remitirla al GTS y al titular de las instalaciones conectadas al punto de entrega del gas, junto con la evaluación de la prestación del servicio de sus instalaciones.

El GTS dispone de 12 días hábiles para analizar las posibilidades del conjunto del sistema, al mismo tiempo que el titular del punto de entrega del gas para analizar sus instalaciones, debiendo éstos emitir un informe de viabilidad del servicio solicitado en el que se incluyan posibles alternativas en caso de no poder conceder la prestación solicitada. Si los citados informes no se remiten en plazo, se considerará que los sujetos que deben emitirlos aceptan la solicitud.

En un máximo de 24 días hábiles, el titular de la instalación que recibió la solicitud de acceso debe contestar al solicitante, aceptando o rechazando

motivadamente la solicitud formulada. Los motivos que pueden originar una denegación de acceso se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 8 del RD 949/2001.

Puesto que, de acuerdo con el escrito de alegaciones de GNSCom de fecha 11 de julio de 2007, *“el presente conflicto de acceso se plantea frente a la denegación de viabilidad efectuada por ENAGAS mediante carta de fecha 15 de marzo de 2007”*, en esta Resolución se analizará si el procedimiento seguido por ENAGAS en relación con la solicitud de acceso de GNSCom de 14 de julio de 2006, que origina dicha denegación, se realizó de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

Así, conforme a la documentación aportada, los hechos que cronológicamente se han sucedido son los siguientes:

- 4 de julio de 2006: registro de la solicitud de acceso y reserva de capacidad de transporte-distribución, punto de salida, para el suministro a los dos grupos de la CTCC de As Pontes de ENDESA, por parte de GNSCom, con nº de solicitud 3047.1. En el mismo correo electrónico por el que GNSCom presenta su solicitud, requiere a ENAGAS que remita dicha solicitud a REGANOSA como titular de la conexión con la CTCC.
- 6 de julio de 2006: la Dirección de contratación ATR y Gas de ENAGAS remite correo interno a *“Transporte”* solicitando análisis de viabilidad en relación con la solicitud de GNSCom.
- 7 de julio de 2006: ENAGAS traslada la solicitud de GNSCom a REGANOSA, como titular de la red del punto de entrega al CTCC, para su respuesta de viabilidad. No consta que se envíe a REGANOSA el análisis de las instalaciones de ENAGAS respecto al servicio solicitado.
- 21 de julio de 2006: En relación con el correo de ENAGAS de 7 de julio, REGANOSA indica a ENAGAS que su planta se encuentra en

construcción, por lo que el servicio de transporte solicitado se considera viable en sus instalaciones sujeto a la finalización de los trabajos de construcción de la planta. Solicitan además confirmación de que el acceso solicitado sería a largo plazo e indica expresamente que ENAGAS no le ha remitido su informe como titular del punto de entrada.

- 1 de agosto de 2006: ENAGAS comunica a GNCom que para el suministro a la CTCC de As Pontes el gas racionalmente debería ser regasificado en REGANOSA. Para garantizar el transporte desde otro punto de entrada al sistema, ENAGAS indica que habría que poner en marcha una parte importante de las infraestructuras de Planificación. Asimismo, ENAGAS condiciona la viabilidad del acceso solicitado al informe de la CNE sobre la congestión del sistema por la puesta en marcha de REGANOSA, en elaboración en ese momento.
- 14 de septiembre de 2006: REGANOSA, como continuación a su escrito remitido el 21 de julio de 2006, comunica a ENAGAS que *“a nuestro entender, el flujo normal es desde la planta de Reganosa hacia Guitiriz, en base al cual hemos emitido nuestro informe de viabilidad”*.
- 9 de octubre: GNCom informa a ENAGAS de la actualización de las fechas de inicio del periodo de pruebas y de operativa comercial de la CTCC As Pontes.
- 12-13 de diciembre de 2006: GNCom comunica a ENAGAS que la fecha prevista de entrada en pruebas de la CTCC es marzo-abril de 2007 y la operación comercial en septiembre y octubre de 2007. Como consecuencia a esta comunicación, ENAGAS emite un correo electrónico interno a la Dirección de ATR y Gas preguntando sobre el estado de la contratación del término de conducción.
- 23 de enero de 2007: ENAGAS remite escrito a GNCom dando viabilidad a los dos grupos de la CTCC de As Pontes por separado, para distintas fechas y considerando entradas desde la planta de Huelva y REGANOSA, o desde la conexión de Tuy.

- 19 de febrero de 2007, GNCom solicita a ENAGAS que le aclare inequívocamente *“si disponemos del acceso y reserva de capacidad de transporte-distribución firme o si, por el contrario, es interrumpible para el mencionado punto de salida.”* En caso de considerarse el servicio interrumpible, GNCom requiere conocer las condiciones de interrumpibilidad.
- 23 de febrero de 2007: ENAGAS indica a GNCom la posibilidad de mantener una reunión para aclarar el contenido de su comunicación de 23 de enero de 2007.
- 15 de marzo de 2007: ENAGAS comunica a GNCom que: *“1. La solicitud de referencia nº 3047.1 no es viable en los términos solicitados, por limitaciones en el transporte desde los puntos de entrada al sistema propiedad de ENAGAS, contratados por GN Comercializadora. 2. Las únicas opciones posibles de suministro son las que indicamos en nuestra carta del 23 de enero de 2007”*.

En primer lugar, con relación a los hechos descritos, hay que señalar el incumplimiento por parte de ENAGAS de lo dispuesto en el artículo 5 del RD 949/2001, en cuanto a la remisión al titular del punto de salida del análisis del servicio solicitado en sus propias instalaciones. El procedimiento seguido por ENAGAS como transportista y como GTS para dar respuesta a una solicitud formal de acceso al sistema de transporte y distribución y analizar la viabilidad del sistema para una solicitud de este tipo, remitido a la CNE a solicitud de esta Comisión, no considera en ningún caso la remisión del análisis de sus instalaciones como transportista a otros titulares de instalaciones afectados por la solicitud de acceso. Así, ENAGAS reseña su procedimiento en los siguientes términos:

“1. El procedimiento seguido por ENAGAS se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 del real decreto 949/2001 de 3 de agosto. En concreto, cuando

ENAGAS recibe una solicitud para reserva de capacidad, los pasos que sigue son los siguientes:

- a) Registro de la solicitud y análisis.*
- b) De forma periódica se envía copia de todas las solicitudes recibidas, a la CNE.*
- c) Envío de la misma a la Dir. de Operación (solicitudes a corto plazo) y a la Dirección de Planificación (solicitudes a largo plazo) para su análisis de viabilidad.*
- d) Envío al operador del punto de entrega, en general una compañía distribuidora, cuando la solicitud así lo requiere.*
- e) Una vez recibida la respuesta correspondiente se emite informe final de viabilidad que se envía a la compañía solicitante, a la Dir. De operación, a la Dir. De Planificación y al operador del punto de entrega.*
- f) Si la solicitud resulta “no viable”, se envía copia del informe final a la CNE y al Ministerio.*

Finalmente, si la solicitud resulta “viable”, se procede con el contrato para su firma.

En caso de que las solicitudes de viabilidad se cursen por las compañías comercializadoras a otros transportistas distintos de ENAGAS (BBG, SAGGAS, Reganosa o NATURGAS Energía Transporte), éstos las remiten al gestor Técnico del Sistema a través de la Oficina del Gestor Técnico para su tramitación y análisis que sigue el mismo proceso que el descrito para el caso de solicitud de infraestructuras de ENAGAS.”

Esta circunstancia es corroborada por REGANOSA, en su comunicación de 20 de julio de 2006 a ENAGAS, al exponer:

“Conforme a lo establecido en el Artículo 5.2 del RD 949/2001 y al no habernos adjuntado el informe de ENAGAS S.A., como titular de punto

de entrada, evaluando la prestación del servicio solicitado en sus instalaciones, entendemos que por su parte no existe inconveniente para la prestación del servicio de transporte solicitado.”

En consecuencia, cabría la necesidad de instar a ENAGAS a que incluya este trámite en su procedimiento de respuesta a las solicitudes de acceso al sistema de transporte y distribución.

En segundo lugar, se observa una demora en la contestación dada por ENAGAS a la solicitud de GNCom respecto al plazo de 24 días hábiles que contempla el RD 949/2001. Es cierto que ENAGAS se pone en contacto con GNCom el 1 de agosto de 2006 para señalar que el gas, racionalmente, debería ser regasificado en REGANOSA o, en caso contrario, deberían entrar en operación una parte importante de las infraestructuras de Planificación, y condiciona la viabilidad de la solicitud al informe sobre la congestión de la CNE; también lo hace el 23 de enero de 2007 para indicar distintas opciones viables para el suministro a As Pontes. Sin embargo, no es hasta el 15 de marzo de 2007, cuando ENAGAS manifiesta a GNCom de forma explícita que *“La solicitud de referencia nº 3047.1 no es viable en los términos solicitados”*.

Por otro lado, el procedimiento reglado por el RD 949/2001 tampoco parece haber sido respetado por REGANOSA pues, de acuerdo con la documentación aportada, remite un análisis de viabilidad positiva considerando que el suministro se va a realizar desde la planta de Mugarodos, aun cuando, como titular de esta instalación, debería saber que GNCom no posee acceso a la misma. REGANOSA, en consecuencia, debía haber estudiado la viabilidad del servicio solicitado en sus instalaciones sin considerar la planta de Mugarodos como punto de entrada. En todo caso, debía haber puesto en conocimiento de ENAGAS que la viabilidad positiva de la solicitud condicionada a la entrada del gas por Mugarodos en su

comunicación del 7 de julio de 2006 se refería a un servicio no solicitado y no hacerlo más adelante, esto es, el 14 de septiembre de 2006.

En tercer lugar, se debe poner de manifiesto que tampoco se remite en la documentación aportada al expediente, el informe previo del GTS analizando el servicio solicitado por GNCom como parte del procedimiento de tramitación de la solicitud 3047.1, si bien el procedimiento detallado por ENAGAS para dar respuesta a una solicitud formal de acceso al sistema de transporte y distribución de este tipo, citado en este apartado, se entiende contemplado en los pasos señalados como *“envío a la Dir. de Operación/ Planificación para su análisis de viabilidad”*. En este sentido, ENAGAS adjunta durante la tramitación de este conflicto diversos informes y simulaciones en relación con la integración de la planta de Mugaridos al sistema gasista español y la posibilidad de suministrar a la CTCC de As Pontes desde otros puntos de entrada, pero no como parte de la tramitación de dicha solicitud.

En cuarto lugar, respecto a la motivación de la denegación del acceso, la contestación de 15 de marzo de 2007 de ENAGAS a la solicitud de GNCom indica que *“La solicitud de referencia nº 3047.1 no es viable en los términos solicitados, por limitaciones en el transporte desde los puntos de entrada al sistema propiedad de ENAGAS, contratados por GN Comercializadora.”*. Esta justificación no utiliza de forma explícita la terminología considerada en el artículo 8 del RD 949/2001, que sería lo deseable, pero no puede interpretarse de otra forma distinta a *“la falta de capacidad disponible”* para el transporte, que se recoge en el apartado a) de dicho artículo.

En resumen, puede afirmarse que el procedimiento seguido para la tramitación de la solicitud de acceso al sistema de transporte-distribución, punto de salida, de GNCom, con número de registro 3047.1, no respeta el

procedimiento establecido en el artículo 5 del RD 949/2001, en los siguientes aspectos:

- El transportista titular del punto de entrada, ENAGAS, no remite al titular del punto de salida, REGANOSA, el análisis de viabilidad del servicio solicitado en sus propias instalaciones.
- El transportista titular del punto de entrada, ENAGAS, no respeta el plazo de 24 días hábiles para aceptar o rechazar la solicitud que permite el Real Decreto.
- El titular del punto de salida, REGANOSA, comunica la viabilidad positiva para un servicio que no se corresponde con el solicitado, indicando esta circunstancia fuera del plazo de 12 días hábiles que permite el Real Decreto.
- No consta en la documentación remitida respecto a la tramitación de la solicitud de acceso objeto del presente conflicto el informe del GTS que analiza el conjunto el sistema, pese a que lo contempla el procedimiento general originado por ENAGAS para dar respuesta a una solicitud formal de acceso al sistema de transporte y distribución de este tipo.

VII. Sobre los criterios de ENAGAS respecto a la viabilidad de las solicitudes de GNSCom.

GNSCom manifiesta que, a su juicio, existe inconsistencia en el cambio de criterio de ENAGAS respecto a la viabilidad de su solicitud. En concreto, GNSCom hace referencia a la declaración de ENAGAS, en un primer momento, de viabilidad positiva de sus solicitudes de acceso de mayo de 2004 para el suministro a As Pontes, condicionadas a la puesta en funcionamiento de la planta de Mugardos y a la comunicación posterior de ENAGAS de 22 de febrero de 2005, donde expone que “3) *La configuración de la red de transporte de gas actual y en las previsiones de planificación obligatoria 2002-*

2011 obliga a que el suministro se efectúe físicamente, a la CTCC citada, desde la Planta de Regasificación de REGANOSA.”.

Según se deriva del procedimiento remitido por ENAGAS que aplica a las solicitudes de acceso recibidas, ENAGAS analiza la viabilidad de la solicitud, en cada caso, según el conocimiento del sistema y la experiencia en la fecha de recepción de la misma.

Como ya se ha indicado anteriormente, a lo largo de los últimos años, ENAGAS, en su condición de GTS, ha visto reducida la flexibilidad de gestión del sistema como consecuencia de la disminución del gas de su propiedad, al disminuir la cuota de mercado regulado. Por tanto, pudiera resultar posible que se considerase viable un determinado transporte en 2004 en unas determinadas condiciones y, más adelante, en 2006, el Gestor considere que no se puede asegurar en las mismas condiciones el mismo transporte, dado que las condiciones de operación del sistema han variado.

En cualquier caso, y puesto que según GNSCom el conflicto planteado se refiere a la denegación de acceso a su solicitud de 4 de julio de 2006, con número de referencia 3047.1, habría que analizar, teniendo en cuenta la situación del sistema gasista en ese momento, si efectivamente es viable técnicamente el suministro a la CTCC de As Pontes desde otro punto de entrada distinto a la planta de Mugaros para las fechas solicitadas.

Para justificar la necesidad de que el suministro a la CTCC se realice desde Mugaros, ENAGAS aporta al expediente la siguiente documentación:

- Simulaciones de la integración al sistema gasista de la planta de REGANOSA, realizadas en noviembre de 2006, en consenso con REGANOSA, entregadas a la CNE en diciembre de 2006. Estas

simulaciones indican la posibilidad de atender, sin contar con Mugar dos, la demanda convencional de la zona noroeste más un único grupo de CTCC.

- Simulaciones de las capacidades de las instalaciones de regasificación, transporte y distribución en la zona de influencia de REGANOSA, realizadas a petición de esta Comisión, que tienen como objetivo valorar la viabilidad de entregas a los CTCC de As Pontes sin que se realice el suministro desde la planta de Mugar dos. Para ello se desarrollan cuatro simulaciones en el día de punta invernal 2006-2007, sin considerar la planta de Mugar dos. Los resultados alcanzados por el estudio de ENAGAS son los siguientes:
 - ✓ En el caso de que se incluyeran entregas a los 2 ciclos de As Pontes, se observan presiones negativas en el área de Galicia, por lo que las entregas a la CTCC no son viables.
 - ✓ Incrementando las entradas por la conexión internacional de TUY hasta 130.000 Nm³/h y la presión de entrega en esta conexión hasta 55 bar, se observan presiones en la zona de Galicia de 50 bar. Ante ello, las entregas a los CTCC de As Pontes con incremento de entradas por Tuy son viables.
 - ✓ Añadiendo como infraestructuras adicionales la duplicación del gasoducto de la cornisa cantábrica hasta Llanera y una estación de compresión en Llanera, se observan 55 bar en la zona de Galicia, que harían viables las entregas a los CTCC de As Pontes desde la planta de Huelva. No obstante, según señala ENAGAS, *“esta solución es teórica pero carece de lógica una vez que entre en operación la planta de Mugar dos.”*

En conclusión, ENAGAS está poniendo de manifiesto que el suministro a la CTCC de As Pontes, en las condiciones solicitadas por GNCom en su

solicitud de 4 de julio de 2006 desde una entrada distinta a la planta de Mugaros, no es viable, salvo que esté en funcionamiento Mugaros.

Asimismo, ENAGAS aporta información de 18 solicitudes de acceso presentadas desde el año 2001 por distintas comercializadoras a las que ha dado viabilidad negativa para contratación del punto de salida, para el suministro a clientes de nueva conexión ligados a las contrataciones de puntos de entrada situados fuera de su zona de influencia. Estas solicitudes corresponden a clientes con consumos importantes, algunos ciclos y otros clientes industriales, que pretendían suministrarse desde Barcelona, Huelva o Cartagena. Por ejemplo, se deniegan transportes con punto de entrada Huelva y salida en Cataluña o en Levante.

Por otro lado, hay que destacar que las limitaciones indicadas por ENAGAS para el suministro a los ciclos de As Pontes desde puntos de entrada distintos a la planta de Mugaros también han afectado al resto de ciclos de la zona, cuyo suministro se solicitó con anterioridad a la solicitud de 4 de julio de 2006 de GNCCom. En su momento, estos suministros se declararon viables pero sujetos a considerables restricciones.

La información de las solicitudes de acceso de los puntos de salida en la zona de influencia de Mugaros, desde mayo de 2004, con punto de entrada fuera de la zona, que proporciona ENAGAS, se reproduce resumidamente en la Tabla 1:

Nº de entrada	Compañía solicitante	Fecha de entrada	Cliente-nuevo/existente	Inicio servicio	Duración	Capacidad salida	Punto de entrada	Situación cliente
						kWh/día		
2068	Gas Natural Comercializadora	30/11/2004	Antibióticos S.A.- Nuevo	01/12/2004	24 meses	537.945	Huelva/Tarifa	León
2420*	Hidrocantábrico	11/08/2005	CTCC Soto de Ribera Grupo 1- Nuevo	01/08/2007	20 años	18.122.400	Huelva	Asturias
3005**	Hidrocantábrico	15/06/2006	CTCC Soto de Ribera Grupo 2- Nuevo	01/09/2008	20 años	18.122.400	Huelva	Asturias

Tabla 1: Puntos de salida solicitados en la zona de influencia de Mugaros desde mayo de 2004, con entrada ya contratada.

Para el primer cliente Antibióticos se dio viabilidad positiva. Respecto a los grupos de la CTCC de Soto de Ribera que están marcados con asteriscos, ENAGAS indica:

*“**El contrato de acceso al sistema de transporte correspondiente a la solicitud nº 3005, acceso al punto de salida de CTCC de Soto de Ribera, está sometido a importantes condiciones técnicas y restricciones de suministro, entre ellas la entrada en operación de la Planta de Reganosa y un caudal de entrega de dicha Planta y la Conexión Internacional de Tuy necesario para abastecer la demanda del mercado convencional hasta el Oeste de Llanera y como mínimo 18 GWh/día en época invernal y 12 GWh/día en periodo estival. (Anexo 3 del Contrato de fecha 28 de noviembre de 2005 entre HC y ENAGAS, cuya copia fue remitida a esa CNE)*

***La viabilidad a la solicitud de entrada al sistema de transporte correspondiente a esta solicitud se dio con la condición de que hubiera correspondencia permanente entre la producción en la Planta de Huelva y la producción en la planta de Reganosa o del Musel, además de condiciones de operación de otras infraestructuras. No se contrató.”*

Las condiciones impuestas a la contratación para el suministro de la CTCC de Soto de Ribera se encuentran en consonancia con las alternativas propuestas por ENAGAS a GNCom, en relación con su solicitud de suministro a la CTCC de As Pontes, como se pondrá de manifiesto más adelante.

Por tanto, ha de concluirse que el tratamiento dado por ENAGAS a GNCom en este caso es coherente y no discriminatorio, con el dado al resto de agentes.

VIII. Sobre las alternativas planteadas por ENAGAS para el suministro a la CTCC de As Pontes.

ENAGAS aporta a GNCom, respecto a su solicitud para el suministro a la CTCC de As Pontes, diversas alternativas al suministro de la CTCC de As Pontes en distintas ocasiones:

- En su carta de 22 de febrero de 2005, ENAGAS expone que el suministro a la CTCC debe realizarse físicamente desde la planta de REGANOSA y que, en caso de asignación de este suministro a otra planta de regasificación o conexión internacional, sólo sería posible el suministro siempre que estuviese en operación Mugardos y que se realizasen intercambios del gas producido en Mugardos con destino fuera de Galicia con el gas producido fuera de Galicia con destino a la CTCC de As Pontes.
- En su carta de 1 de agosto de 2006, ENAGAS señala que el gas debería ser regasificado en la planta de REGANOSA.
- En su comunicación de 23 de enero de 2007, ENAGAS explica que el suministro al grupo 1 de la CTCC es viable desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 15 de marzo de 2008 desde la planta de Huelva, siempre que la suma de las entradas desde la conexión de Tuy y la Planta de REGANOSA sea igual o superior a 12 GWh/día con destino al mercado convencional. Si no, el suministro sería considerado interrumpible a todos los efectos. El suministro al grupo 1 sería viable desde el 16 de marzo de 2008 al 28 de febrero de 2009, sólo desde la planta de REGANOSA. Respecto al grupo 2, el suministro sería viable desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2009 desde la planta de REGANOSA o desde la conexión de Tuy con 18 GWh/día adicionales a los 12 GWh/día que entran en la actualidad. Como se ha indicado anteriormente, estas

condiciones son similares a las impuestas a Hidrocantábrico Energía en relación con su solicitud de acceso para el suministro a la CTCC de Soto de Ribera.

- En la reunión mantenida con GNCom el 8 de marzo de 2007, ENAGAS afirma que GNCom debe regasificar desde REGANOSA el gas con destino a la CTCC de As Pontes.
- En su escrito de 4 de julio de 2007 de denegación del acceso solicitado por GNCom, ENAGAS refiere como alternativas posibles las indicadas en su comunicación de 23 de enero de 2007.

En línea con las propuestas de ENAGAS, el 21 de noviembre de 2006 ENDESA se pone en contacto con GNCom mediante carta para indicar que *“como posibles propuestas de cooperación, ya ofrecidas a ustedes anteriormente, les sugerimos entre otras, hacerles a Vds. Partícipes de nuestra capacidad contratada en Reganosa en las mismas condiciones que nosotros y posibilitar los intercambios de GNL entre las plantas de Barcelona y Reganosa de acuerdo en todo momento con la legislación vigente.”*

Al respecto, es conveniente señalar que la Ley 17/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la LSH, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, introduce el apartado 2 del artículo 19 con la finalidad de promover el desarrollo de mercados secundarios de capacidad, señalando:

“2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los Consumidores Directos en Mercado y comercializadores. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos y, en su caso, se regularán las condiciones de funcionamiento del mercado secundario de capacidad.”

Por su parte, en relación con las alternativas propuestas, GNCom considera importante poner de relieve que: (i) la realización de intercambios de flujos de gas es responsabilidad del GTS, (ii) la contratación de capacidad en REGANOSA es inviable al no disponer dicha planta de capacidad suficiente para satisfacer las necesidades de suministro de la CTCC, como puede observarse en el informe sobre capacidades publicado por REGANOSA en su pág. Web, que la comercializadora remite a esta Comisión, y (iii) la contratación de nuevas capacidades en Mugaridos agravaría la situación de congestión, ya que *“la capacidad de dicha Planta quedaría copada. Si por el contrario, GNComercializadora empleara su capacidad de entrada ya contratada en otras Plantas de Regasificación o Conexiones Internacionales, ello colaboraría a la descongestión al aportar un consumo importante en la zona de influencia de la Planta de REGANOSA, sin introducir el gas por dicha Planta.”*

Al respecto, ha de significarse que, si bien es cierto que actualmente no existe suficiente capacidad disponible para contratar directamente en la Planta de Mugaridos el suministro a los dos grupos, sin embargo, la contratación de capacidad en Mugaridos por GNCom, en la parte disponible no agravaría la congestión del sistema de transporte en la zona, si su producción se destina a la CTCC o a la demanda local, en contra de la afirmación de la comercializadora, ya que el gas regasificado se destinaría a la CTCC de As Pontes, es decir, se consumiría en la zona de influencia de la Planta. El citado informe de la CNE de 14 de junio de 2007 sobre la congestión en la zona noroeste por la entrada en funcionamiento de la planta de Mugaridos sólo impide la contratación de capacidad en Mugaridos, siempre y cuando se destine al suministro fuera del área congestionada. Así, se indica textualmente:

“2. Mientras exista la congestión física en la zona de Mugaros y Tuy, no se debe permitir el incremento adicional de la capacidad de entrada ya contratada al sistema de transporte y distribución desde la planta de regasificación de Mugaros y la conexión internacional de Tuy que se destinen al suministro fuera del área congestionada.”

En este punto, cobraría sentido la solución propuesta por ENDESA en su escrito a GNCCom de fecha 21 de noviembre de 2006 anteriormente mencionado.

Asimismo, es conveniente subrayar que el desarrollo de un mercado secundario de capacidad vendría a resultar una herramienta fundamental para resolver situaciones de congestión en el sistema por limitaciones de la capacidad de transporte, como las planteadas en el Eje de Levante y la Zona Noroeste, redundando ello en una mejor operación y mayor eficiencia del sistema gasista.

IX. Sobre las actuaciones del GTS respecto a la situación de congestión.

En la última alegación del escrito de disconformidad de GNCCom, la comercializadora pone en duda la existencia de una situación de congestión en la zona noroeste ya que *“en ningún momento ENAGAS, en su condición de GTSGas, ha declarado ningún tipo de Situación de Operación Excepcional”* (en adelante, SOE). Además, GNCCom indica que, sin necesidad de que se declare SOE, de conformidad con la conclusión sexta del informe de la CNE de 20 de abril de 2006 sobre la congestión en el Eje de Levante, el GTS debía haber publicado e informado a los agentes que operan en el sistema de cual era la situación en la zona noroeste.

GNCom echa en falta una actuación del GTS en este sentido, y expone que: *“y en cualquier caso, debemos poner de manifiesto que al no haber sido convocada a las reuniones del Subgrupo de trabajo sobre modificación de las NGTS sobre congestiones, GNCom no ha podido tener conocimiento de la situación ni de las eventuales instrucciones que eventualmente pudieren haberse impartido y tomar en consecuencia las decisiones comerciales correspondientes.”*. En este sentido, GNCom no se considera afectada por la integración de la planta de REGANOSA en el sistema gasista y así lo comunica a ENDESA, mediante carta de 27 de noviembre de 2006, señalando la inexistencia de su responsabilidad sobre la planta de REGANOSA y las consecuencias derivadas de la misma, como pone de manifiesto el hecho de que no haber sido convocada por el GTS a la 2ª reunión del Grupo de Operación mantenida el 14 de noviembre de 2006.

Con relación a la existencia de la situación de congestión en la zona noroeste como consecuencia de la entrada en operación de la planta de regasificación de Mugarodos, éste es un hecho que se ha puesto de manifiesto y justificado técnicamente en numerosas ocasiones, como se señala en el Informe de la CNE de 14 de junio de 2006, tanto en las reuniones celebradas entre la CNE y ENAGAS, como en reuniones del Grupo de Operación o del Grupo de modificación de las NGTS del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista, o reuniones de ENAGAS con otros agentes del sistema. Es más, la conclusión 5 del citado Informe de la CNE expone:

“1. Si la congestión física no se solucionase con la aplicación de las medidas anteriores, el Gestor Técnico del Sistema debe elaborar un procedimiento de congestión genérico que pudiese ser aplicado a la mayor brevedad posible, pudiendo incluir el mismo la necesidad de la declaración de una Situación de Operación Excepcional en periodos concretos, que pudieran dar lugar, si se considera necesario, al desvío de buques entre plantas.”

Por tanto, la situación de congestión en la zona noroeste del sistema gasista puede existir y no depende de que el GTS haya o no declarado SOE. El proceder habitual en caso de una congestión de este tipo es esperar a recibir las programaciones mensuales y declarar SOE en caso de que no se pueda producir todo el gas solicitado por el conjunto de los agentes. Esta circunstancia no se ha dado aún en la planta de Mugaros.

Por otro lado, la composición del Grupo de Operación, donde los usuarios se encuentran representados mediante la designación por su parte de un representante, y la convocatoria de sus miembros por parte de ENAGAS, parece haberse realizado de acuerdo con lo establecido al respecto en las NGTS. En el punto 10.5 de la NGTS-10, Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, se señala:

“Para los procedimientos operativos de alcance mensual y anual, así como para la toma de decisiones ante situaciones de las que pudieran derivarse problemas operativos de cualquier índole o bien, para analizar las alternativas adecuadas ante posibles SOEs, el Gestor Técnico del Sistema convocará a los representantes del Grupo de Operación afectados.”

En las reuniones del grupo de operación que tuvieron lugar para tratar la problemática de REGANOSA fueron convocados los dos comercializadores con contrato en vigor en la Planta de Mugaros, junto con los representantes de los transportistas implicados y las administraciones. Posteriormente, en el grupo de operación se propuso crear un subgrupo de congestiones, dentro del grupo de modificación de las Normas, en el que se encuentran representados todos los comercializadores que han solicitado pertenecer al grupo.

No obstante, como pone de manifiesto GNCom, se aprecia el incumplimiento por parte de ENAGAS de poner en conocimiento de los agentes cualquier situación que pueda poner en peligro la seguridad del sistema o los compromisos contractuales de los agentes, de acuerdo con lo dispuesto en las conclusiones del Informe de la CNE de 20 de abril de 2006, sobre la congestión en el Eje de Levante:

“6. En los casos en los que el Gestor Técnico del Sistema conozca situaciones que puedan poner en peligro la seguridad del sistema o los compromisos contractuales de los agentes, debe publicar y dar traslado de esta información a los agentes que operan en el sistema, emitiendo consignas de operación con la mayor celeridad posible, máxime, cuando se prevé una situación de operación excepcional. Asimismo, debe posibilitarse que los comercializadores tomen decisiones comerciales, con el mejor conocimiento posible de la situación del sistema, operando con la mayor transparencia y objetividad, y dando idéntico trato a situaciones similares.”

Es por ello que, en aras de lograr una mayor transparencia y celeridad en la comunicación de la situación del sistema gasista en cada momento, se estima conveniente que las actas correspondientes a todas las reuniones de los grupos creados en el seno del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista (modificación de las NGTS, operación y seguimiento del sistema) se publiquen en la página Web del GTS, de manera accesible para todos los sujetos que actúan en el sistema gasista, puesto que los temas tratados y las decisiones tomadas en estas reuniones afectan a todos los usuarios del mismo, y no sólo a los que forman parte presencial de los grupos señalados, los cuales han sido constituidos conforme a lo dispuesto al respecto en las NGTS.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 31 de enero de 2008.

ACUERDA

DESESTIMAR el escrito de disconformidad interpuesto por Gas Natural Comercializadora, S.A. con fecha 16 de abril de 2007 y, en consecuencia, rechazar la pretensión de Gas Natural Comercializadora, S.A. de acceder a las redes titularidad de ENAGAS, S.A., mediante la suscripción de correspondiente Anexo para la Contratación de Puntos de Salida vinculando el mismo a cualquiera de los puntos de entrada que Gas Natural Comercializadora, S.A. tuviera ya contratados con ENAGAS, S.A. Todo ello, sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento de Derecho VI de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.